



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, PROYECTO "CENTRAL QUILAPILÚN 3 MW".

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0442

SANTIAGO, 25 SEP 2017

VISTOS:

- 1.- La Carta ingresada con fecha 14 de junio de 2017, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante la cual, los señores Sergio Parada López y Bernard Johnson Huerta en representación de Energya Diésel SpA (en adelante "los Proponentes") consultan respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del Proyecto "**Central Quilapilún 3 MW**" (en adelante "el Proyecto").
- 2.- El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental*".
- 3.- El Oficio Ordinario N° 130.844, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que "*Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia*".
- 4.- El Oficio Ordinario N° 161.081 de fecha 17 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que complementa Oficio Ordinario N° 130.844 detallado en el Vistos anterior.
- 5.- Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA") y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N° 279, de fecha 03 de abril de 2017, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, por la cual se nombra a la Señora Valeria Essus Poblete como Directora Regional Subrogante del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana; y la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha, 14 de junio de 2017, los señores Sergio Parada López y Bernard Johnson Huerta en representación de Energya Diésel SpA, consultan respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "Central Quilapilún 3 MW". De acuerdo a los antecedentes presentados por los Proponentes, el Proyecto corresponde a lo siguiente:
 - 1.1. El Proyecto se localizará en el Km 5 del Camino de Quilapilún a TilTil, Comuna de Til Til, Provincia de Chacabuco, Región Metropolitana. La ubicación del

Proyecto en coordenadas UTM, Datum WGS84 (Huso 19) se observa en la Tabla N°1:

Tabla N°1:Coordenadas UTM, Datum WGS84 (Huso 19)

Este	Norte
334.989	6.335.838

(Fuente: Punto II.2 de la presentación singularizada en el Vistos 1)

1.2. De acuerdo a los Certificados de Informaciones Previas (CIP) N°99/2017; N°100/2017 y N°102/2017, todos de fecha 10/04/2017 y emitidos por la Municipalidad de Til-Til, la zona de emplazamiento del Proyecto corresponde a un área de Interés Agropecuario Exclusivo.

1.3. Según lo informado por los Proponentes *"El Proyecto de Generación "Quilapilún 3 MW" consiste en la instalación y operación de una central de respaldo constituida por 2 motores Diésel de 1.500 kWe de potencia cada uno, para obtener una potencia total de 3 MW instalados. Esta central operará como generadora de energía de Respaldo al Sistema Interconectado Central.*

Los motores serán instalados para operar como unidad típica de generación utilizando como combustible petróleo Diésel. La central considera la construcción e instalación de un estanque autocontenido para el almacenamiento de combustible diesel de 50 m³.

El flujo de consumo será de 0,74 m³/hr de diésel. Para el almacenamiento de diésel se instalará un estanque de almacenamiento, el cual cuenta con doble pared de contención, la que hará la función de pretil, por lo que no es necesario contar con un pretil de contención convencional.

1.4. Los Proponentes declaran que: *"El proyecto no contempla la construcción de líneas de transmisión eléctricas de alta tensión, ya que se conectará mediante Tap-off a un poste de una línea de distribución eléctrica local."*

1.5. De acuerdo a lo indicado por los Proponentes, el Proyecto considera un total de 4 estacionamientos para vehículos pequeños más una zona de descarga de combustible para un camión mediano.

1.6. La fase de construcción del Proyecto, tendrá una duración aproximada de 3 meses. Se considera para la fase de operación del Proyecto, un período de 20 años. No obstante, por las características propias del Proyecto, su vida útil se puede extender indefinidamente realizando los reemplazos y mantenciones a lo largo de su operación.

1.7. El Proyecto se encuentra dentro de un predio de 90 hectáreas de superficie de las cuales se intervendrán aproximadamente 0,25 hectáreas.

1.8. Durante la fase de construcción la instalación de faenas contará con 1 generador diésel de aproximadamente 5 kVA portátil, para ser utilizado en oficinas de construcción.

1.9. En relación a los residuos generados durante la fase de construcción, los Proponentes señalan lo siguiente:

a. Residuos sólidos domésticos: se estiman en 180 kg/mes, éstos se almacenarán en contenedores de 200 L, los cuales estarán dispuestos en terreno y serán retirados por una empresa autorizada dos veces por semana.

b. Residuos industriales no peligrosos: tales como despuntes de cables, maderas, plásticos, etc. se almacenarán en una zona de acopio temporal y se gestionarán también mediante empresa debidamente autorizada.

- c. Residuos peligrosos: se estiman en 20 kg/mes, los cuales corresponden a paños y guapos con aceites, envases vacíos, entre otros. Para el almacenamiento de los residuos peligrosos generados se construirá una bodega de almacenamiento temporal. La bodega cumplirá con lo establecido en el Decreto Supremo 148/2003 del MINSAL.

El agua servida generada por los baños químicos será retirada con una frecuencia de retiro que dependerá del nivel alcanzado respecto a su capacidad máxima. Se estima una generación de 21,6 m³/mes de aguas servidas.

De acuerdo a lo indicado por los Proponentes, durante la fase de operación la central no necesitará personal permanente en las instalaciones, ya que su operación será remota, sin embargo, se considera que se generarán los siguientes residuos:

- a. Residuos sólidos domésticos: En el caso de ser necesario algún tipo de mantención, se dispondrá en planta de contenedores de 200L para estos residuos los cuales serán retirados por una empresa autorizada, al término de las actividades de mantención.
 - b. Residuos industriales no peligrosos: En el caso de ser necesario algún tipo de mantención se dispondrá en planta de contenedores de 200L para estos residuos, debidamente rotulados y sellados los cuales serán retirados por una empresa autorizada, al término de las actividades de mantención.
 - c. Residuos peligrosos: El aceite lubricante de los motores de generación se reemplaza una vez al año, de esta mantención de genera una cantidad de 500L. Este aceite usado será directamente almacenado en tambores de 200L. Se considera la habilitación de una bodega de almacenamiento temporal de residuos peligrosos, la cual cumplirá los estándares descritos en el D.S. 148/2003.
2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
 3. Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto “Traslado de Terminal de Buses Interurbano”, debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:
 - 3.1 Letra b) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, “*Línea de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones.*”
 - b.1) *Se entenderá por líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje aquellas líneas que conducen energía eléctrica con una tensión mayor a veintitrés kilovoltios (23 kV).*
 - b.2) *Se entenderá por subestaciones de líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje aquellas que se relacionan a una o más líneas de transporte de energía eléctrica y que tienen por objeto mantener el voltaje a nivel de transporte.”*
 - 3.2 Letra c) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, “*Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW.*”
 - 3.3 Letra ñ) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, “*Producción, Almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas. Se entenderá que estos proyectos o actividades son habituales cuando se trate de:*

- ñ.3. *Producción, disposición o reutilización de sustancias inflamables que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos diarios (80.000 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias inflamables en una cantidad igual o superior a ciento sesenta mil kilogramos (160.000 kg). Se entenderá por sustancias inflamables en general, aquellas señaladas en la Clase 2, División 2.1, 3 y 4 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.*
- 3.4 Respecto de lo señalado en la letra p) del artículo 3° del reglamento SEIA, deben someterse al Sistema la *“Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.”*
4. Que, al respecto, esta Dirección Regional estima que el Proyecto “Central Quilapilún 3 MW” **no debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en razón de las siguientes consideraciones:
- 4.1 Que, del análisis efectuado para determinar si las actividades consultadas se enmarca en las situaciones descritas en el literal b.1) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que de acuerdo a lo señalado por el Proponente, el Proyecto proyecto no contempla la construcción de líneas de transmisión eléctricas de alta tensión, ya que se conectará mediante sistema Tap-Off a una línea de distribución eléctrica existente.
En relación al Literal b.2) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que El proyecto no contempla la construcción ni operación de subestaciones ni líneas de transmisión eléctricas de alta tensión, puesto que evacuará la energía producida una línea de distribución eléctrica existente.
De acuerdo a lo anterior, el Proyecto no cumple con lo señalado en el literal b.1) y b.2) del Art. 3 del RSEIA.
- 4.2 Que, del análisis efectuado para determinar si las actividades consultadas se enmarca en las situaciones descritas en el literal c) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que de acuerdo a lo señalado por los Proponentes, el Proyecto consiste en la instalación de una central generadora de 3 MW, de potencia total instalada, lo cual no califica dentro de las especificaciones que lo obligan a someterse al SEIA de Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW.
- 4.3 Que, del análisis efectuado para determinar si las actividades consultadas se enmarca en las situaciones descritas en el literal ñ.3) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que el Proyecto no contempla la producción, disposición o reutilización de sustancias inflamables. Si bien contempla el almacenamiento de combustible diésel y de gas natural, éste se realiza en cantidades inferiores a 80.000 kg/día, por tanto, no cumple con lo preceptuado en dicho literal.
- 4.4 Que, del análisis efectuado para determinar si las actividades consultadas se enmarcan en las situaciones descritas en el literal p) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que la actividad propuesta se encuentra según los Certificados de Informaciones Previas (CIP) N°99/2017; N°100/2017 y N°102/2017, todos de fecha 10/04/2017 y emitidos por la Municipalidad de Til-Til en un Área de Interés Agropecuario Exclusivo, sin embargo, de acuerdo al Oficio Ordinario N° 130.844 y 161.081 detallados en el Visto 3 y 4 de la presente Resolución, dicha área no corresponde a un área colocada bajo protección oficial para efectos del SEIA, de manera tal que no resulta aplicable el requisito contenido en el literal p) del artículo 3° del Reglamento del SEIA.
5. Que, en virtud lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto “Central Quilapilún 3 MW”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por los Proponentes y lo expuesto en el considerando N°1, 2 y 3 de la presente Resolución.
2. Este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por los señores Sergio Parada López y Bernard Johnson Huerta en representación de Energya Diésel SpA, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
4. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
5. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N°19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
6. Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE



**VALERIA ESSUS POBLETE
DIRECTORA REGIONAL (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA**

GVV/ACP/MDK

Distribución:

- Señor Sergio Parada López, representante legal de Energya Diésel Spa, Barón de Juras Reales N°5050, Conchalí, Región Metropolitana de Santiago.
- Señor Bernard Johnson Huerta, representante legal de Energya Diésel Spa, Barón de Juras Reales N°5050, Conchalí, Región Metropolitana de Santiago.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del Proyecto 82-P-17
- Oficina de Partes.
- Archivo, SEA ID Gdoc N° 13028/17.